Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**950013189001-2021-00089-00**
DEMANDANTE:	**PORVENIR SA**
DEMANADADO:	**NETWORK COMUNICACIONES SAS ZOMAC**

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de NETWORK COMUICACIONES SAS ZOMAC, procede a resolver el recurso de reposición Ingresan las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

1. *Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.*

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

"*PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

(...)

De acuerdo a la norma anterior, en el presente caso la providencia recurrida fue interpuesta oportunamente, por lo tanto, este despacho hará lo pertinente.

El recurrente arguyo en su sustentación que debe reponerse el auto que decreto la contumacia en este asunto toda vez que el 23 de febrero de 2022, efectúo el trámite de notificación personal a la sociedad demandada, remitiéndola a través de la empresa de correspondencia interapidisimo, quien certifico la entrega efectiva.

Así mismo precisa que el 6 de octubre de 202 fue radicado solicitud para seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, revisado el cartulario, se advierte que, por error en la secretaria del despacho, el memorial y anexos en el que el recurrente pone de presente el trámite de notificación a la entidad demandada que datan a 24 de marzo de 2022, no fueron incorporados en su momento, igualmente acaece con la solicitud de seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de octubre otrora.

No obstante, lo argumentado, en criterio del recurrente frente a la falta de impulso procesal, le asiste razón, toda vez, que por error no se tuvo en cuenta el memorial y anexos con las que puso de presente el trámite de notificación a la entidad demandada que datan a 24 de marzo de 2022, y la solicitud de seguir adelante con la ejecución; por lo que tendrá que ordenarse la incorporación a la foliatura

Puede concluirse que el recurrente dio cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso; pero no ocurre lo mismo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el mes de junio de 2022), toda vez que no fue allegado el testigo electrónico que permita certificar la recepción y lectura del

mensaje de notificación, razón por la que no se puede tener por notificada a la parte demandada de forma personal.

Tampoco es dable tener notificado al demandado por aviso, al no haberse demostrado el cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del CPT, no siendo posible continuar con la ejecución hasta tanto no se cumpla con el trámite de notificación dispuesto por analogía artículo 291 código general del proceso.

Así las cosas, ahí lugar a reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, sin que ello conlleve, a que se tenga por notificada la parte demandada.

Se requiere a la parte demandante para que efectué el trámite de notificación personal de acuerdo a los lineamientos mencionados en la presente providencia.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 2 de diciembre de 2022, dejándole sin efectos, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué el trámite de notificación de acuerdo a los lineamientos mencionados en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____de fecha _____-.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria